

PAGO DE PATENTES POR NO USO DE AGUAS: UNA DÉCADA DE JURISPRUDENCIA DE INAPLICABILIDAD

PAYMENT OF LICENSE FEES FOR NON-USE OF WATER: A DECADE OF JURISPRUDENCE OF INAPPLICABILITY

*Catalina Salem Gesell**

RESUMEN: La investigación describe la jurisprudencia contenida en las sentencias de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional chileno (TC), recaídas en requerimientos que impugnan preceptos contenidos en el *Código de Aguas* relativos al pago de patente por no uso de las aguas. El análisis demuestra que las decisiones de inaplicabilidad han variado debido a cambios en la composición del órgano; que existió una plena coordinación entre justicia constitucional y justicia ordinaria cuando el TC acogía los requerimientos; y que esa coordinación se interrumpió parcialmente cuando el TC comenzó a rechazar las inaplicabilidades. Esto, porque la Corte de Apelaciones de Santiago acogió algunos de los reclamos presentados desaplicando los preceptos legales. Los fundamentos de las sentencias de fondo dejan en evidencia la necesidad de que el TC ajuste la *ratio decidendi* de sus fallos hacia un control concreto de normas, pues algunos de sus argumentos han perdido oportunidad y mérito en las gestiones judiciales pendientes.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Constitucional de Chile, inaplicabilidad, *Código de Aguas*, Corte de Apelaciones.

* Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho LLM-UC, mención en Derecho Constitucional. Magíster en Ciencia Jurídica. Licenciada en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora investigadora del Centro de Justicia Constitucional, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: c.salem@udd.cl

ABSTRACT: The research describes the jurisprudence contained in the rulings of inapplicability of the Chilean Constitutional Court (CC), based on requests challenging provisions contained in the Water Code relating to the payment of fees for non-use of water. The analysis shows that the decisions of inapplicability have varied due to changes in the composition of the CC; that there was full coordination between CC and the court hearing the pending case when the CC ruled in favor of the as-apply petition; and that this coordination was partially interrupted when the CC began to reject the inapplicabilities. The Santiago Court of Appeals continued to accept the claims filed, disregarding the legal provisions. The grounds for the judgments on the merits highlight the need for the CC to adjust the *ratio decidendi* of its rulings to an as-apply challenge, as some of its arguments have lost their relevance and merit in the pending legal proceedings.

KEYWORDS: Constitutional Tribunal of Chile, inapplicability, as-apply jurisprudence, Chilean Water Code, Court of Appeals.

INTRODUCCIÓN

¿Cuál es la importancia de observar una línea jurisprudencial en el tiempo? La revisión de una década de jurisprudencia de inaplicabilidad en una materia específica como lo es la impugnación de preceptos legales que disponen el pago de patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas, da perspectiva para su análisis¹. En este caso, permite identificar y determinar aquello que es permanente y aquello que muta. Además, cuando de la acción de inaplicabilidad se trata, permite evaluar la coordinación alcanzada entre el TC y los tribunales de las gestiones judiciales pendientes en las que los preceptos legales tendrán aplicación. Esto último no es posible de lograr cuando se analiza una sentencia contemporánea, pues hay un desfase temporal importante entre la decisión de uno y otro tribunal.

Lo que buscaré abordar en esta investigación es dar respuesta a la pregunta de por qué cambia la jurisprudencia constitucional considerando un grupo de casos que presentan elementos esenciales entre sí y que, en principio, obligan a ser resueltos de un mismo modo. También, intentaré dar cuenta de cuál es el impacto que ese cambio jurisprudencial tiene en las gestiones judiciales pendientes receptoras de las sentencias de inaplicabilidad.

¹ La revisión jurisprudencial se cerró el 6 de octubre de 2025. Agradezco a mi ayudante de investigación, Sebastián Ruíz Muñoz, estudiante de derecho, quien hizo la búsqueda del listado de sentencias para este estudio.

Lo que intentaré demostrar es que los cambios jurisprudenciales en materia de inaplicabilidad han oscilado entre el ejercicio de un control concreto de normas y uno de tipo abstracto. Y que cuando el TC ejerce un control abstracto en sede de inaplicabilidad, desacopla la incidentalidad que lo comunica con el juez de la gestión judicial pendiente. Esto tiene impacto en dicha gestión, como también en los derechos de los litigantes.

El contexto normativo en el cual se desarrolla este trabajo recae en diversos preceptos legales del título XI, del libro I, del *Código de Aguas*, sobre el pago de una patente por la no utilización de las aguas. Respecto de estas normas, los requirentes de inaplicabilidad cuestionan el sistema de pago de las patentes por no uso del derecho aprovechamiento de aguas cuando han presentado solicitudes de traslado de su derecho a la Dirección General de Aguas (DGA) y el órgano administrativo no se ha pronunciado dentro del plazo legal. Así, el pago del tributo se devengaría por un acto propio del mismo órgano estatal competente para su determinación. Los solicitantes invocaron como vulnerados los arts. 1.º, inciso cuarto, y 19 n.º 20, n.º 21, n.º 24 y n.º 26 de la *Constitución Política*.

Más allá del conflicto constitucional sustantivo, en esta investigación analizo cómo el TC utiliza los supuestos fácticos de la norma para hacer un control concreto de constitucionalidad, y cuando prescinde de ellos para hacer un control abstracto. Mi método busca cumplir los siguientes objetivos:

- I. identificar los elementos fácticos comunes a todos los expedientes y aquellos casos anómalos, para evidenciar cómo operan las circunstancias concretas en el examen de control de inaplicabilidad de preceptos legales;
- II. identificar los argumentos de las sentencias estimatorias de inaplicabilidad y
- III. las desestimatorias de inaplicabilidad para
- IV. discernir las implicancias que tiene un razonamiento concreto y abstracto de normas.

En la conclusión, propongo la necesidad de revisar algunos argumentos contenidos en la actual jurisprudencia de inaplicabilidad, de naturaleza desestimatoria, que han perdido oportunidad y mérito en las gestiones judiciales pendientes y que debilitan la propia competencia del TC.

I. ANTECEDENTES COMUNES A TODOS LOS EXPEDIENTES

Y CASOS ANÓMALOS:

LA IMPORTANCIA DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

La acción de inaplicabilidad es un control concreto de normas. Esto significa que lo examinado por el TC es el efecto inconstitucional que produce la aplicación

de un mandato legal a un conjunto de hechos que están siendo conocidos por el juez de la gestión judicial pendiente. Por este motivo, es relevante identificar cuáles son esas características fácticas que determinan la aplicación de la ley con un efecto inconstitucional.

Para analizar este punto, en la tabla 1 se identifican todos los expedientes de inaplicabilidad de esta línea jurisprudencial, los requirentes, los preceptos legales impugnados, los antecedentes fácticos y las normas constitucionales que se invocaron como infringidas. En cuanto a la falta de uniformidad de los preceptos impugnados, esto se debe al tipo de derecho de aprovechamiento de aguas de que era titular el requirente. Sin embargo, todos los artículos reprochados tienen en común que regulan el pago de patente por no uso según la naturaleza de cada derecho de aprovechamiento de aguas.

Desde el punto de vista de las circunstancias concretas alegadas en los expedientes de inaplicabilidad, se encuentran dos tipos de casos:

- 1) aquellos en que lo alegado es el simple transcurso del tiempo, más allá del plazo legal, en que se ha mantenido en tramitación ante la DGA una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.
- 2) Aquellos casos en que, además de la demora del órgano administrativo, se alega la existencia de obras de captación habilitadas en el nuevo punto de captación sobre el cual recae la solicitud de traslado.

Respecto al grupo 1), el título I: “De los procedimientos administrativos”, contenido en el libro segundo: “De los procedimientos”, del *Código de Aguas*, regula los plazos legales para el solicitante y la Administración. En cuanto al grupo 2), cabe recordar que, de conformidad con el art. 129 bis 9 del *Código de Aguas*, es causal de exención del pago de patente por no uso de las aguas la existencia de obras de captación de estas.

El argumento central de lo alegado por los requirentes en todos estos casos es que los preceptos legales impugnados obligan al pago de la patente sin considerar la circunstancia del retardo de la Administración, produciendo una imposibilidad física y legal de hacer uso del agua, por un hecho que no le es imputable, sino que corresponde a un incumplimiento sistemático de la ley por parte de la DGA². Y, también, que al existir obras en el nuevo punto de captación al cual se ha solicitado el traslado, debería permitir la eximición del pago de la patente por no uso.

Hay ciertos casos que no es posible de clasificar en estos dos grupos. Uno de ellos es el contenido en la sentencia rol n.º 9920-2020. En este expediente, la impugnación de los preceptos legales se fundaba en que la DGA había acogido una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas a un

² *Código de Aguas*, arts. 130, 132-134.

nuevo punto de captación, estableciendo un nuevo caudal ecológico que aumentó de forma exponencial el previamente establecido. A los pocos meses, el nuevo caudal resultó ser mayor al caudal real del río, haciendo impracticable el uso de los derechos de que era titular el requirente. Por este motivo, la actora alegaba el efecto inconstitucional que producía el cobro de la patente por aquellos derechos que no podía ejercer sin infringir las normas sobre determinación y cuidado del caudal ecológico mínimo.

El TC rechazó este requerimiento declarando que las restricciones al ejercicio del derecho particular de aprovechamiento de aguas, como lo es el respeto al caudal ecológico mínimo, no son inconstitucionales, citando las normas del orden público ambiental que habilitan al legislador para establecer restricciones específicas al ejercicio del derecho³.

El segundo caso en que las circunstancias concretas que poseía implicaron su rechazo, fue la sentencia rol n.º 7255-2019. En ella, el TC constató que el pago de la patente por no uso se devengó en un periodo en que la requirente no había presentado ninguna solicitud de traslado a la DGA, siendo esta posterior. En consecuencia, el TC señaló que esta circunstancia

“presenta diferencias determinantes respecto de otros sobre la materia, lo cual da lugar a que las razones consideradas para acoger no se verifiquen en esta ocasión”⁴.

Así, la magistratura argumentó que el pago de la patente, en cuanto tributo, sea manifiestamente injusto:

“no dice relación con el importe del pago, sino que se produce porque la aplicación de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita significará que el requirente esté afecto al pago de un tributo, no debiendo estarlo. En efecto, en casos como los resueltos por esta Magistratura el evento que causa la obligación de pagar el tributo se produce por una circunstancia ajena a su esfera de control consistente en la tardanza en la actuación de la DGA”⁵.

De esta forma, cierra el TC señalado que la circunstancia determinante para acoger es

“si se incurre o no en el hecho gravado que obligaría a pagar el tributo dependió, al final, de la inactividad de la autoridad y no de una decisión del contribuyente”⁶.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2/11/2021) rol n.º 9920-2020, cc. 19 y siguientes.

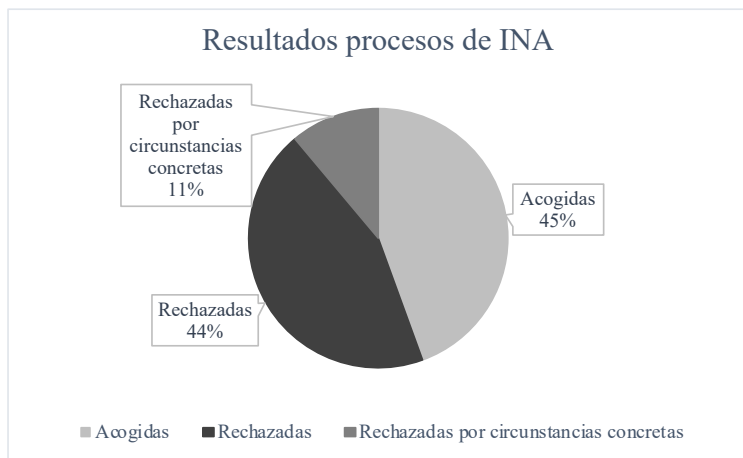
⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (30/4/2020) rol n.º 7255-2019, c. 4.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (30/4/2020) rol n.º 7255-2019, c. 6.

⁶ *Ibid.*

Estos dos casos “anómalos”, es decir, que no comparten las características fácticas esenciales a los otros requerimientos, han sido los únicos rechazados cuando la tendencia jurisprudencial en ese periodo era de acoger⁷. Del total analizado, fueron los dos únicos casos en que la fundamentación para el rechazo fueron las circunstancias concretas en que los preceptos legales recibirían aplicación, tal como se grafica en la figura 1.

FIGURA 1



Fuente: elaboración propia.

La existencia de estos dos casos anómalos demuestra cómo las circunstancias concretas de aplicación de los preceptos legales pesaron en la decisión de aquellos jueces proclives a acoger los requerimientos. Asimismo, ilustra cómo la aplicación de un mismo precepto legal puede ser constitucional para un cierto grupo de casos e inconstitucional para otro. Este dato justifica la existencia de un control concreto de normas, que es el fundamento de la acción de inaplicabilidad en el diseño institucional vigente, en contraposición a un control abstracto de la ley que se corresponde con otras atribuciones del TC⁸. De esta forma, mientras respecto de un grupo de circunstancias fácticas la hipótesis aplicativa del precepto no produciría un efecto inconstitucional, en otro grupo sí lo haría, siendo la inaplicabilidad la vía idónea para discernirlo, sin afectar la validez de la ley, que es el objeto del control abstracto.

⁷ Véase tabla 2.

⁸ En el art. 93 de la *Constitución* se enumeran como atribuciones de control abstracto de la ley las contenidas en los números 1, 3 y 7. Sin embargo, un reciente estudio de Sebastián Agüero y Felipe Paredes propone que en el control abstracto de la ley también tienen incidencia los hechos. Véase AGÜERO y PAREDES (2025).

TABLA 1

ROL	REQUIRENTE	PRECEPTOS IMPUGNADOS	ANTECEDENTES FÁCTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS
15.781-2024	Asesorías e Inversiones Mount Temple Spa	Arts. 129 bis 4, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.	Arts. 1.º y 19 n.ºs 20-21, 24 y 26.
15.868-2024.	Agrícola Ribera Limitada.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6, 129 bis 7, 129 bis 8 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas. (2) Existencia de obras de captación habilitadas en el punto de destino.	Arts. 1.º, inciso cuarto, 19 n.ºs 2, 20-21 y 24.
15.867-2024	Agrícola Retiro Limitada.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6, 129 bis 7, 129 bis 8 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas. (2) Existencia de obras de captación habilitadas en el punto de destino.	Arts. 1.º, inciso cuarto, 19 n.ºs 2, 20-21 y 24.
15.073-2023	Agrícola Retiro Limitada	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6, 129 bis 7, 129 bis 8 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas. (2) Existencia de obras de captación habilitadas en el punto de destino.	Arts. 1.º, inciso cuarto, 19 n.ºs 2, 20-21 y 24.
13.539-2022	Agrícola El Jardín S.A.	Art. 129 bis 5 del <i>Código de Aguas</i>	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de cambio de fuente de abastecimiento del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales a aguas subterráneas.	Art. 19 n.ºs 20-21.

13.462-2022	Hidroeléctrica La Higuera S.A.	Arts. 129 bis 4 y 129 bis 8 del <i>Código de Aguas</i>	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado cambio de puntos de captación y restitución, y de puntos alternativos de captación y restitución de los derechos de aprovechamiento de agua. (2) Existencia de obras de captación habilitadas en el punto de destino.	Arts. 1.º, inciso cuarto, y 19 n.ºs 2 y 20.
10.515-2021	Entretenciones Acuáticas Limitada.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.	Art. 19 n.º 20, n.º 21, n.º 24 y n.º 26.
9920-2020	Agrícola y Forestal Torreón Limitada	Art. 129 bis 5.º del <i>Código de Aguas</i> .	Pago de patente y restricción del ejercicio de los derechos por normas sobre determinación y cuidado del caudal ecológico.	Art. 19 n.º 20, n.º 24 y n.º 26.
7255-2019	Agrícola San José de Peralillo S.A.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(3) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas. Pero, el período de pago de patente fue previo a la presentación de la solicitud.	Arts. 1.º, inciso cuarto y 19 n.º 20, inciso segundo, de la <i>Constitución</i> .
5654-2018	Agrícola Guenechén Limitada.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.	Arts. 1.º, 6.º y 19 n.º 20 de la <i>Constitución</i> .
5232-2018	Sociedad Exportadora Agrícola SpA.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.	Arts. 1.º, 19 n.º 20, n.º 21, n.º 24 y n.º 26 de la <i>Constitución</i> .

5025-2018	Agrícola Santa Emilia S.A.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.	Arts. 1.°, 19 n.° 20, n.° 21, n.° 24 y n.° 26 de la <i>Constitución</i> .
4973-2018	Hidroeléctrica El Paso SpA.	Arts. 129 bis 4 y 129 bis 8 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas. (2) Existencia de obras de captación habilitadas en el punto de destino y uso de las aguas	Arts. 19 n.° 20 y n.° 65, inciso cuarto, n.° 1, de la <i>Constitución</i> .
3874-2017	Sociedad Explotadora Agrícola SpA.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.	Art. 19 n.° 20, n.° 21, n.° 24 y n.° 26 de la <i>Constitución</i> .
3146-2016	Agrícola San Juan de Huinca Limitada.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.	Arts. 1.°, 6.°, 19 n.° 20 y n.° 26 de la <i>Constitución</i>
2881-2015, 2882-2015 y 2883-2015 (acumuladas)	Agrícola San Isidro Limitada.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.	Arts. 1.°, 6.°, 19 n.° 26 de la <i>Constitución</i> .
2693-2014	Agrícola San Isidro Limitada.	Arts. 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del <i>Código de Aguas</i> .	(1) Retardo ilegal de la DGA de una solicitud de traslado de un derecho de aprovechamiento de aguas.	Arts. 1.°, inciso cuarto, 6.° y 19 n.° 26 de la <i>Constitución</i> .

Fuente: elaboración propia.

II. FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE ACOGEN:

LA EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS INCONSTITUCIONALES
DE LA APLICACIÓN DE LA LEY MEDIDOS
EN LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL CASO

El año 2021 fue la última vez que se acogió un requerimiento que impugnaba preceptos legales que hacían procedente el pago de patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas. En ese entonces, la sentencia rol n.° 10.515, que

contenía una jurisprudencia que se había iniciado con el rol n.º 2693-2014, establece como premisa que:

“independiente de la justificación que pueda o no existir para la tardanza del órgano administrativo en la dictación de las autorizaciones respectivas, la sociedad requirente deberá pagar una patente que grava a quienes no hacen uso de las aguas. Y esto ocurrió no porque esa sea su voluntad o porque hayan actuado de una manera negligente o reprochable, sino por una circunstancia ajena a su esfera de control. Si la DGA no se hubiese demorado en resolver la solicitud, la sociedad requirente no estaría obligada a pagar la patente”⁹.

El TC asienta que no le corresponde resolver la responsabilidad de los órganos administrativos, sino que constata el hecho de la tardanza independiente de la causa que lo haya originado¹⁰. Tampoco le corresponde conocer sobre si procede o no el pago de la patente¹¹. La sentencia delimita el conflicto constitucional en determinar si la aplicación de los preceptos impugnados, que establecen el pago de la patente, infringe el derecho constitucional de la requirente de no ser gravada con el pago de un tributo manifiestamente injusto¹².

El TC declara la inaplicabilidad de los preceptos legales sobre la base de que infringen el inciso cuarto del art. 1.º, y el n.º 20 del art. 19, ambos de la *Constitución Política de la República*. En efecto, argumenta que la patente por no uso es un tributo y como tal resulta ser, aplicado al caso concreto, manifiestamente injusto y contrario al principio de servicialidad del Estado¹³.

Siguiendo su jurisprudencia previa, el fallo declara que la patente por no uso es un tributo por tratarse de un pago coactivo de una suma de dinero, sin que exista contraprestación asociada al pago, y que se destina para solventar los gastos generales de la nación¹⁴. Lo califica de esa forma el art. 129 bis 12 del *Código de Aguas* y fue la naturaleza que se le atribuyó durante la tramitación de la Ley n.º 20017, que agregó al *Código de Aguas* el cobro de patentes por no uso de derechos de aguas¹⁵.

El impuesto sería injusto porque los preceptos legales, aplicados al caso concreto, obligan al requirente a su pago, generándose el hecho gravado no por un acto del contribuyente, sino que por la inactividad de la autoridad, existiendo una voluntad clara del titular del derecho por hacer uso de las aguas¹⁶. A ello se

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (18/11/2021) rol n.º 10.515-2021, c. 4.

¹⁰ *Op. cit.* c. 5.

¹¹ *Op. cit.* cc. 6-7.

¹² *Op. cit.* c. 8.

¹³ *Op. cit.* c. 10.

¹⁴ *Op. cit.* c. 11.

¹⁵ *Op. cit.* cc. 13-14.

¹⁶ *Op. cit.* cc. 15-16.

suma que la autoridad que debe verificar la procedencia del pago es la misma que se beneficia de él¹⁷.

Por último, estimó infringido el principio de servicialidad del Estado, el cual no tiene una naturaleza programática, sino que impone el deber de que los organismos de la Administración del Estado ejerzan sus funciones y atribuciones, las cuales son otorgadas para concretar derechos especialmente reconocidos por la Carta Fundamental, como lo es el derecho de los particulares sobre las aguas¹⁸.

La sentencia contesta los argumentos de las disidencias de la jurisprudencia previa, insistiendo que no se está controlando la actuación de la Administración del Estado. También expresa que debe desecharse el argumento de que por la vía de la inaplicabilidad se estaría creando una exención tributaria, siendo que es materia de ley, pues tal razonamiento no comprende la verdadera naturaleza y el efecto jurídico de la sentencia de inaplicabilidad. De esta forma:

“la declaración de inaplicabilidad tiene por objeto inmediato, precisamente, que no se puedan aplicar las normas legales requeridas en la gestión judicial pendiente lo que, obviamente, tendrá consecuencias prácticas muy concretas, en este caso, evitar quedar afecto al pago de la patente por no uso”¹⁹.

Por ello, la incompatibilidad con la *Constitución* no puede derivar solo del texto de las normas impugnadas, también puede emerger de las particularidades de su aplicación al caso concreto.

“Lo contrario implicaría sostener la errada interpretación de que una manifiesta desproporción o injusticia en el establecimiento por la ley de un tributo sólo puede evaluarse en términos abstractos”²⁰.

El fallo también realza que la sentencia de inaplicabilidad solo tiene efectos en la gestión judicial pendiente sobre la que recae, no efectos generales, y, además, la inaplicabilidad:

“es la única opción jurídica posible para evitar la concreción del efecto inconstitucional que conllevaría la aplicación de los preceptos legales objetados en la gestión judicial”²¹.

El fallo descarta que para que exista agravio constitucional por un tributo manifiestamente injusto deba existir un perjuicio económico. En el caso que se discute, lo relevante es determinar si el pago del tributo procede desde el punto

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (18/11/2021) rol n.º 10.515-2021, c. 16.

¹⁸ *Op. cit.* c. 18.

¹⁹ *Op. cit.* c. 20.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

de vista constitucional. Y, en todo caso, el pago de un tributo siempre lleva en vuelto un costo económico para el contribuyente²².

Finaliza la sentencia recalcando que exigirle al requirente que prevea y asuma la dilación de la resolución de su solicitud por parte de la Administración no puede implicar jamás la renuncia a la protección constitucional de sus derechos, pues constituiría la negación misma del acceso a la justicia constitucional²³.

III. SENTENCIAS QUE RECHAZAN:

LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL CASO COMO CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD

Desde el año 2022 que el TC viene rechazando sistemáticamente los requerimientos que impugnan los preceptos legales que hacen procedente el pago de patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas. El motivo de este cambio no es otro que las modificaciones en la integración del TC, pues los fundamentos de las sentencias se remiten a hacer suyos los argumentos de lo que, hasta el año 2021, había sido el razonamiento de la minoría²⁴. Y, viceversa, la *ratio decidendi* de las sentencias previas es ahora el razonamiento de la disidencia.

La más reciente sentencia que rechaza es el rol n.º 15.781, del año 2025. En ella, el tribunal descarta que la aplicación inconstitucional de los preceptos legales pueda ser medida en virtud de la tardanza o pasividad de la DGA en la tramitación de un procedimiento en el que la requirente figura como parte interesada.

“Tal alegación corresponde que sea planteada en la sede pertinente, no ante esta Magistratura, pues no nos corresponde, vía inaplicabilidad, juzgar el actuar de las autoridades administrativas en el ejercicio de las facultades que le son privativas”²⁵.

Agrega el razonamiento

“si lo agravante para el requirente es la tardanza en la tramitación de un procedimiento administrativo, no se divisa cómo es que ello puede ser atribuido a los preceptos legales que se impugnan”²⁶,

rematando que la falta de servicio es una cuestión de mera legalidad.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (18/11/2021) rol n.º 10.515-2021 c. 21.

²³ *Op. cit.* c. 22.

²⁴ Las reformas al *Código de Aguas* han adicionado argumentos que refuerzan la doctrina pasada, esto es, la justificación de limitaciones al derecho de propiedad.

²⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (17/7/2025) rol n.º 15.781-2024, c. 2.

²⁶ *Op. cit.* c. 3.

En consecuencia, el TC fija como objeto de su pronunciamiento si el cobro de la patente por no uso de aprovechamiento de aguas contenido en los preceptos legales impugnados se ajusta o no a la *Constitución*²⁷. A este respecto, la sentencia sostiene que no existe ninguna relación causal entre el no uso de un derecho de aprovechamiento de aguas vigente y la tardanza de la DGA. Añade que el requirente “carece de un derecho indubitado” a propósito de ese procedimiento administrativo, todo lo cual implica que la particularidad del caso concreto “carece de toda trascendencia para resolver el presente requerimiento”²⁸.

Así, explica el fallo, el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas solo puede ser ejercido en los términos del acto constitutivo donde se precisa el punto de captación del recurso, sin que la Administración esté obligada a acceder a la solicitud de modificación del punto de captación. Luego, la tardanza en resolver la petición del solicitante no configura un impedimento para ejercer el derecho en los términos autorizados al momento de ser otorgado el derecho de aprovechamiento de aguas²⁹. Asimismo, el solicitante tiene solo una mera expectativa respecto a la forma en cómo se resolverá su petición, sin que se trate de una circunstancia que le impide hacer uso de su derecho. A mayor abundamiento, el fallo señala que la petición del requirente ante la DGA es indiciaria de que no hará uso de su derecho de aprovechamiento de aguas en los términos que le fueron concedidos, pudiendo restituirlo, enajenarlo o conservarlo, pero en este último caso, pagando la patente por no uso. El pago de la patente incentivada, de este modo, la adecuada distribución del recurso hídrico, evitando el acaparamiento³⁰.

El pago de la patente por no uso se justifica como una restricción específica al ejercicio del derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas para proteger el ambiente (art. 19 n.º 8 de la *Constitución*), como también, desde el punto de vista de la función social de la propiedad (art. 19 n.º 24 de la *Constitución*)³¹. Estas limitaciones tendrían su justificación en que el derecho recae sobre un bien nacional de uso público:

“que cumple funciones ambientales y sociales insustituibles, de modo que su disfrute, para cualquier persona, es condición necesaria para el ejercicio de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución como se colige de la reciente reforma constitucional (Ley 21.542), que considera el agua como un insumo básico para la población”³².

²⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (17/7/2025) rol n.º 15.781-2024, c. 3.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Op. cit.* c. 5.

³¹ *Op. cit.* c. 6.

³² *Op. cit.* c. 7.

En consecuencia, hay un evidente interés de que el titular del derecho ejerza su derecho o, en su defecto, lo restituya al Estado³³, en particular porque su otorgamiento no implica una carga real al titular, pues fue concedido a título gratuito por el Estado:

“para usar y gozar de un bien público que es escaso y esencial para la existencia humana, y respecto del cual el titular cuenta con todas las facultades que le confiere el dominio, incluyendo la facultad de excluir a terceros en dicho uso y goce”³⁴.

Reitera la sentencia que, si bien el requirente no cuestiona la racionalidad del sistema de patente por no uso, sino aplicado a su situación particular, sostiene que esa argumentación es estéril, porque:

“el hecho de que la autoridad se tarde en resolver la solicitud de traslado –o derechamente la deniegue– no es una circunstancia que le impida hacer uso de las aguas conforme fuera autorizado”³⁵.

El requirente:

“no ha alegado que esté impedido de ejercer su derecho en los términos concedidos por la autoridad, sino la imposibilidad de ejercerlos allí donde sólo tiene una mera expectativa”³⁶.

Por eso, como administrado tiene a su disposición una serie de instituciones que le permiten amparar su derecho ante la tardanza de la Administración en resolver sus peticiones, no siendo la vía idónea la acción de inaplicabilidad: “pues el control concreto que nos corresponde efectuar no radica sobre actuaciones de poderes públicos, sino sobre preceptos legales”³⁷.

En consecuencia, la sentencia descarta una vulneración al principio de servicialidad del Estado, por relacionarse con la impugnación de una actuación de la Administración del Estado y no de la aplicación de los preceptos legales. Tampoco se infringen los numerales 20, 21 y 24 del art. 19 de la *Constitución*, por no tratarse de un tributo y, aunque lo fuera, no es manifiestamente injusto o desproporcionado; no se le impide al titular desarrollar de manera libre su actividad económica; y mantiene intacta la propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas en los términos concedidos³⁸.

³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (17/7/2025) rol n.º 15.781-2024, c. 8.

³⁴ *Op. cit.* c. 12.

³⁵ *Op. cit.* c. 13.

³⁶ *Op. cit.* c. 16.

³⁷ *Op. cit.* c. 17.

³⁸ *Op. cit.* c. 18.

La sentencia termina su argumentación señalando que el requirente pretende que se incorpore una causal de exclusión del pago de patente por no uso que el legislador no ha contemplado, como sería la circunstancia de encontrarse en tramitación una solicitud de traslado del punto de captación. Las causales de exención de pago son taxativas, excediendo la competencia de esta magistratura incorporar nuevas causales de exención, siendo una prerrogativa exclusiva del legislador. De acogerse la inaplicabilidad, se incentivaría:

“la presentación de solicitudes aparentes con el sólo objeto de eximirse del pago, desvirtuándose la naturaleza de este procedimiento administrativo especial. Con ello se generaría una instrumentalización de las peticiones de traslado y una sobrecarga de la administración que, a la postre, podría incrementar los retrasos que se acusan”³⁹.

En cuanto a aquellos expedientes en que, a la tardanza de la DGA en la resolución de una solicitud, se sumaba la existencia de obras de captación en el nuevo punto al cual se solicitaba trasladar los derechos de aprovechamiento de aguas, los razonamientos de aquellas sentencias acusan que los requirentes, mediante la inaplicabilidad, pretenden que el Tribunal Constitucional determine si las obras que tiene construidas le sirven como causal de exención del pago de la patente y que juzgue la tardanza o pasividad de la DGA en la tramitación de un procedimiento en el que figura como interesado. Ambas alegaciones serían conflictos de legalidad:

“pues no nos corresponde ni la interpretación de la ley, creando excepciones *ad hoc* en base a antecedentes dubitados, ni el juzgamiento del actuar de autoridades administrativas en el ejercicio de las facultades que le son privativas”⁴⁰.

Agrega el fallo que las aguas no pueden ser utilizadas en el nuevo punto de captación en la medida que no medie el acto de autoridad accediendo a la solicitud, por lo que la imposibilidad de usar las aguas en el nuevo punto de captación no autorizado resulta ser una obviedad, siendo un argumento intrascendente. El pago de la patente se le exige respecto al derecho que actualmente tiene⁴¹.

Solo en algunos expedientes el TC tuvo en especial consideración la situación concreta del requirente para el rechazo. Por ejemplo, cuando la solicitud

³⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (17/7/2025) rol n.º 15.781-2024, c. 19.

⁴⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1/7/2025) rol n.º 15.868-2024, c. 2. En el mismo sentido TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1/7/2025) rol n.º 15.867-2024; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (19/12/2024) rol n.º 15.073-2023.

⁴¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1/7/2025) rol n.º 15.868-2024, c. 20.º. En el mismo sentido TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1/7/2025) rol n.º 15.867-2024; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (19/12/2024) rol n.º 15.073-2023.

de traslado del punto de captación se había realizado a pocos meses de haber adquirido el derecho. Así, en este caso el TC presumió que el requirente estaba en

“conocimiento de que no serían utilizados en los términos concedidos, por lo tanto, sin intención de construir obras para el ejercicio del derecho en los puntos originarios”⁴².

También, en otro caso, el TC observó que la alegación de existir un uso de las aguas en un punto no autorizado donde existían obras de captación, y que, por lo tanto, no procedía el pago de la patente, era una cuestión de mera legalidad. Asimismo, agregó que una situación de facto creada por el administrado no puede obligar a la Administración a conceder un traslado⁴³. En esta sentencia razonó por primera vez que, de acogerse el requerimiento, se estaría estableciendo una exención al pago de patente no establecida en la ley y, además, se estaría propiciando una consolidación de una situación *de facto* consistente en un traslado unilateral de los puntos de captación, sin la autorización respectiva⁴⁴.

IV. LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD EN LAS GESTIONES JUDICIALES PENDIENTES

Es un elemento común a todos los expedientes de inaplicabilidad que la gestión judicial pendiente (GJP) consistiera en una reclamación –conforme lo dispone el art. 137 del *Código* del ramo– en contra de las resoluciones del director general de aguas luego que rechazara recursos de reconsideración recaídos en solitudes de exclusión de la nómina de pago de patente⁴⁵.

Como se aprecia en la figura 2, de las dieciocho sentencias de inaplicabilidad dictadas entre los años 2014 y 2025, solo tres GJP se encuentran pendiente de fallo. En diez de ellas se acogieron las reclamaciones presentadas. De este último grupo, en ocho existen sentencias estimatorias de inaplicabilidad, mientras que en solo dos hay sentencias desestimatorias, no obstante lo cual, el juez del fondo acogió igualmente la reclamación. Por último, en cinco se rechazaron las reclamaciones existiendo, a su vez, sentencias desestimatorias de inaplicabilidad.

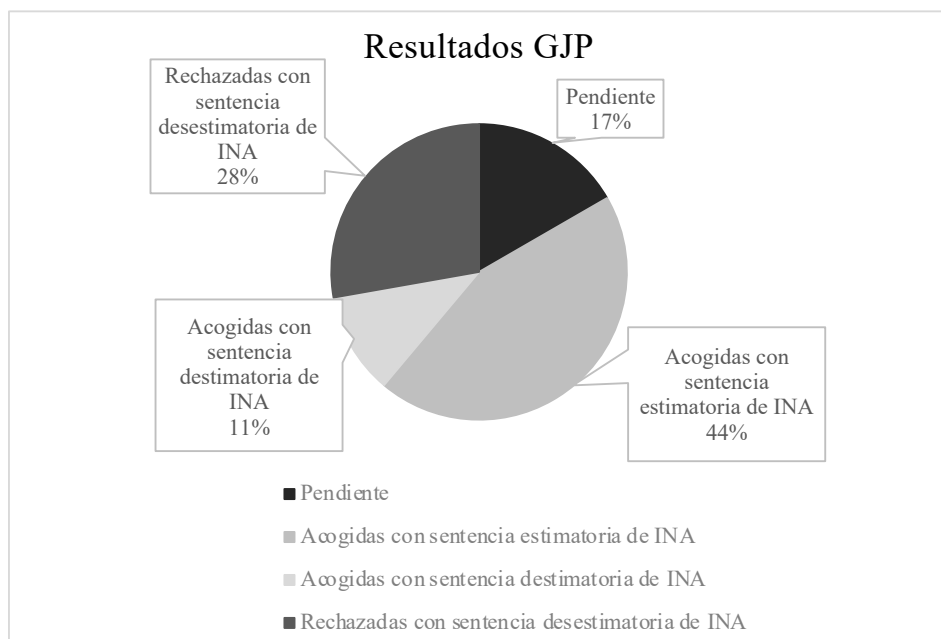
⁴² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2/8/2023) rol n.º 13.539-2022, c. 5.

⁴³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (3/8/2023) rol n.º 13.462-2022, cc. 23-26.

⁴⁴ *Op. cit.* c. 28.

⁴⁵ El rol n.º 9920-2020 fue el único que la gestión pendiente consistía en un recurso de casación en la forma y en el fondo pendiente ante la Corte Suprema.

FIGURA 2



Fuente: elaboración propia.

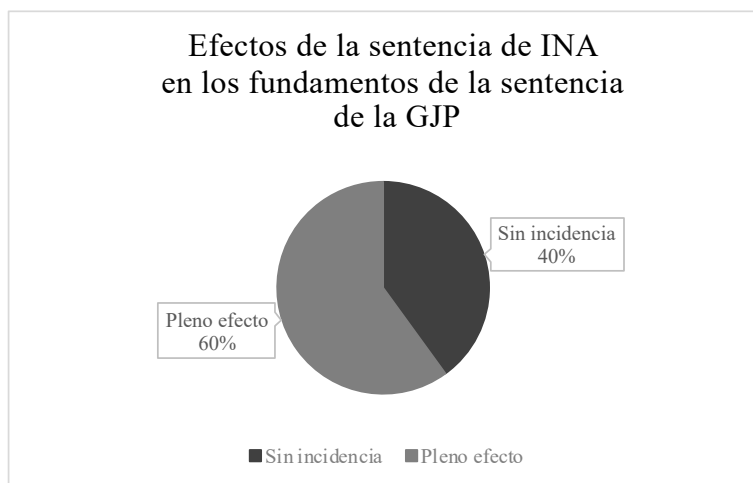
Del total de quince GJP en que ya existe una sentencia de fondo posterior al pronunciamiento del TC, en seis de ellas no se hace mención alguna a la sentencia de inaplicabilidad al resolver el reclamo. Todos estos fallos coinciden con aquellos expedientes en que existe una sentencia desestimatoria de inaplicabilidad. En este grupo también se hayan aquellas GJP que acogieron reclamaciones, aun cuando no existía una sentencia de inaplicación. Por el contrario, en todos aquellos expedientes en que existió una sentencia estimatoria de inaplicabilidad, que fueron ocho, hubo una referencia explícita a esta última en el fallo que resolvió la reclamación, produciendo plenos efectos, según se muestra en la figura 3. A ello se agrega solo un fallo desestimatorio, que coincide con la primera sentencia de inaplicabilidad de esta línea jurisprudencial⁴⁶.

De estos datos amerita indagar al menos dos cuestiones. La primera es la correlación entre las sentencias de inaplicabilidad que acogen y cómo estas produjeron algún efecto en la GJP. Y segundo, la correlación entre las sentencias desestimatorias de inaplicabilidad y el resultado en la gestión judicial pendiente. En ambos casos, esa relación debe buscarse no solo en la decisión del caso, sino,

⁴⁶ CORTE APELACIONES DE SANTIAGO (12/2/2016) rol n.º 3.364-2014; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (13/10/2014) rol n.º 2693-2014.

también, en los fundamentos de una y otra sentencia, tal como analizo a continuación.

FIGURA 3



Fuente: elaboración propia.

IV.1. El efecto de las sentencias estimatorias de inaplicabilidad

En todas las sentencias de inaplicabilidad acogidas por el TC, la Corte de Apelaciones de Santiago acató la orden de inaplicación de los preceptos legales citando expresamente la sentencia que así lo disponía⁴⁷. En los fundamentos de las sentencias de fondo se fijó como conflicto a resolver la legalidad de la resolución reclamada conforme al art. 137 del *Código de Aguas*⁴⁸. Específicamente, la Cor-

⁴⁷ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (31/3/2022) rol n.º 613-2020, cc. 3, 4 y 8; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (3/8/2020) rol n.º 282-2019, c. 6; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (16/3/2020) rol n.º 11683-2017 cc. 4-5; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (3/8/2020) rol n.º 321-2018 c. 6; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (3/8/2020) rol n.º 200-2018, c. 6; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (14/5/2020) rol n.º 41-2018, c. 3; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (17/4/2019) rol n.º 7.804-2017, cc. 3 y 7; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (4/10/2017) rol n.º 5.420-2016, c. 3.

⁴⁸ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (31/3/2022) rol n.º 613-2020, cc. 5-7; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (3/8/2022) rol n.º 282-2019, cc. 3-5; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (16/3/2020) rol n.º 11.683-2017, c. 5; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (3/8/2022) rol n.º 321-2018, cc. 3, 4 y 5; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (3/8/2022) rol n.º 200-2018, cc. 4-5; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (14/5/2020) rol n.º 41-2018, cc. 4-5; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (4/10/2017) rol n.º 5.420-2016, c. 4.

te indicó que debía resolver si procedía el pago de la patente por no uso de las aguas existiendo una tardanza de la Administración del Estado en la tramitación de solicitudes de traslado.

La Corte decidió que, habiendo sido declarados inaplicables los preceptos legales que hacían procedente el pago de la patente, la resolución de la DGA:

“carece de sustento jurídico, razón por la cual, la Resolución impugnada no se encuentra ajustada a la ley, debiendo acogerse el recurso de reclamación [...], ya que la acción de inaplicabilidad está dirigida a impugnar preceptos legales concretos y determinados que es su aplicación produzcan efectos contrarios a la Constitución; es decir, el recurso posee una pretensión específica de que no se aplique un precepto legal a una causa determinada, por ser contrario a la Constitución, como ocurre en la especie”⁴⁹.

En un razonamiento similar, la Corte procedió a verificar si los preceptos legales declarados inaplicables habían sido el único fundamento legal de la resolución reclamada y, de serlo, entonces corresponde declarar su ilegalidad⁵⁰.

Una argumentación más desarrollada se puede apreciar en otro fallo que califica a la patente como un tributo y, por tanto, sujeto al principio de legalidad tributaria. Al haber sido declarados inaplicables los preceptos legales que disponían el pago de la patente, ha desaparecido:

“la base normativa contemplada en el Código de Aguas, artículo 129 bis 4, que sustentaba el pago de este tributo de patente por no uso del derecho de aprovechamiento de aguas [...], forzoso es concluir que tal cobro pretendido por la Dirección General de Aguas respecto a la reclamante al incluir sus derechos de agua en el listado contenido en la Resolución DGA [...], resulta ilegal, como será determinado en lo resolutivo del pronunciamiento”⁵¹.

Las sentencias fueron pronunciadas por distintas salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con diversas integraciones, y no tuvieron votos disidentes.

⁴⁹ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (31/3/2022) rol n.º 613-2020, c. 8. En el mismo sentido CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (3/8/2020) rol n.º 282-2019, c. 7; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (16/3/2020) rol n.º 11.683-2017, c. 6; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (3/8/2020) rol n.º 321-2018, c. 7; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (3/8/2020) rol n.º 200-2018, c. 7; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (17/4/2019) rol n.º 7.804-2017, c. 8.

⁵⁰ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (4/10/2017) rol n.º 5.420-2016, c. 6.

⁵¹ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (14/5/2020) rol n.º 41-2018, c. 8.

IV.2. El efecto de las sentencias desestimatorias de inaplicabilidad

El efecto en la GJP de las sentencias desestimatorias de inaplicabilidad no es uniforme. Esto, porque, si bien existe una correlación entre la sentencia desestimatoria de inaplicabilidad y el rechazo de los reclamos decididos por la Corte, existen dos casos, recientes, en que la Corte acogió igualmente la reclamación. ¿Es esta una forma de desacato al TC o una formulación distinta del conflicto jurídico a resolver en una y otra sede?

Las primeras dos sentencias del TC en esta materia, los años 2016 y 2018, fueron desestimatorias. Las GJP en que incidían, fueron resueltas rechazando la reclamación presentada. El fundamento de la primera sentencia de fondo fue que el reclamante no tenía obras de captación en el punto donde estaba autorizado el ejercicio de sus derechos de aprovechamiento de aguas y que la mera solicitud de traslado de ellos no era una exención de pago de la patente contemplada en la ley. También la Corte sostuvo que la reclamante no acompañó ningún antecedente que acreditara el retardo de la DGA en la tramitación de su solicitud, indicando, además, que se trata de una alegación que excede el ámbito de conocimiento de la acción⁵². Por último, refiere a la sentencia desestimatoria del TC que contiene “parecida justificación”⁵³.

La segunda sentencia, del año 2018, declaró que el atraso de la DGA en la resolución sobre la solicitud de traslado del derecho en cuestión:

“no constituye una causal que lo autorice a no pagar patente por el no uso de sus derechos de aprovechamiento, desde que las únicas exenciones en la materia han sido establecidas en los (sic) 129 bis 4, 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas para casos diferentes a los que plantea el recurrente”⁵⁴.

Asimismo, el fallo razona que, en virtud del principio de legalidad consagrado en el art. 7.º de la *Constitución*:

“aceptar una causal extralegal de exención de pago de una carga pública como la que propone el recurrente, no sólo sería ilegal sino que acarrearía la responsabilidad administrativa e incluso penal (prevaricación) de la autoridad que lo consintiera”⁵⁵,

⁵² CORTE APELACIONES DE SANTIAGO (12/2/2016) rol n.º 3.364-2014, cc. 5-8.

⁵³ *Op. cit.* c. 9.

⁵⁴ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (7/3/2018) rol n.º 6.674-2015, c. 7.

⁵⁵ *Op. cit.* c. 8.

concluyendo que el director de la DGA actuó en el marco de sus atribuciones. Razonamientos idénticos o similares fueron reproducidos en fallos posteriores⁵⁶ y ellos dan cuenta de que, sin una sentencia de inaplicabilidad, las Cortes solo tuvieron por alternativa acatar la ley.

En los años 2024 y 2025 se dictaron dos sentencias de fondo que acogen las reclamaciones de ilegalidad, a pesar de existir sentencias desestimatorias de inaplicabilidad recaídas en dichos expedientes. Dos puntos destacan en estas sentencias. El primero, es que formalmente la Corte no declara la inaplicación del precepto legal, sino que enmarca el conflicto dentro de su competencia, esto es, la determinación de la legalidad de la resolución impugnada. Para ello, declara como vulnerado el principio conclusivo contenido en la Ley n.º 19880 sobre Procedimiento Administrativo. Es decir, sería un caso de desaplicación de la ley en los términos que lo ha explicado Manuel Núñez⁵⁷. Sin embargo, materialmente, la sentencia contradice la *ratio decidendi* de la sentencia desestimatoria del TC.

En efecto, la Corte expande su razonamiento jurídico para resolver el caso sosteniendo:

“la presente causa, tiene contornos fácticos que determina que el análisis deba ir más allá del mero formalismo, debiendo conjugar todas las normas que existen en nuestro ordenamiento jurídico para efectos de desentrañar si en el caso de autos existe, efectivamente, un no uso del recurso hídrico que la recurrente podía usar, conforme sus derechos de aprovechamiento”⁵⁸.

Los antecedentes fácticos que identifica la Corte para perfilar el conflicto son que existía una solicitud de traslado del derecho pendiente por más de cinco años, y otra solicitud de cambio de punto de captación que había sido resuelta en el transcurso de cinco años.

Luego, citando jurisprudencia previa de la Corte Suprema, la Corte declara la aplicación supletoria del procedimiento administrativo contenido en la Ley n.º 19880 por no contener norma expresa en esta materia el *Código de Aguas*. La referida ley tiene como postulado básico, en el art. 8.º, el principio con-

⁵⁶ En idéntico sentido CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (7/3/2018) rol n.º 3748-2015 y CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (7/3/2018) rol n.º 4487-2015 y CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (16/10/2019) rol n.º 295-2019. En sentido similar CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (29/11/2019) rol n.º 311-2019 (caudal ecológico mínimo), confirmada por CORTE SUPREMA (18/5/2022) rol n.º 2.637-2020; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (21/12/2023) rol n.º 274-2022.

⁵⁷ NÚÑEZ (2015).

⁵⁸ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (13/8/2024) rol n.º 228-2022, c. 9.

clusivo que obliga a la Administración, en el procedimiento administrativo, a dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en la cual exprese su voluntad. Agrega:

“Es evidente que, en el caso de autos, la DGA ha faltado al referido principio, toda vez que consta que ha mantenido por años sin resolver la solicitud de traslado de punto de captación formulada por el reclamante, además de haber dilatado en exceso la resolución de la petición de determinar un punto alternativo de captación que ésta dedujo”⁵⁹.

Para fijar el conflicto jurídico, añade la sentencia:

“si bien la sola solicitud de cambio de punto de captación no constituye una causal de exención de pago de patente por no uso del derecho de aprovechamiento de aguas, lo cierto es que los matices del caso de autos, en que se cumpliría con las exigencias legales para ello, pero se ha omitido su resolución, ameritan que aquello sea considerado para establecer si la reclamante debe pagar el tributo, en circunstancias que si bien tiene las obras de captación en el punto al que se solicita el traslado, aquellas no pueden ser utilizadas, amén de caer en infracción, todo por la exclusiva demora injustificada de la autoridad en resolver”⁶⁰.

Fijada de esta forma su competencia, la Corte entra al fondo. Funda la declaración de ilegalidad de la resolución de la DGA en que su exclusiva tardanza ha dejado impedido al reclamante de hacer uso del agua por razones que no le son atribuibles. Agrega:

“se debe recordar que el establecimiento del pago de la patente tiene por objeto hacer gravoso para el titular el no uso del recurso hídrico amparado por los derechos de aprovechamiento, cuestión que, en el caso de autos, carece de lógica, en la medida que es la autoridad la que ha faltado a su obligación de afinar el procedimiento administrativo en un plazo razonable [...] en este caso hay evidentemente un acto de autoridad que constituye fuerza mayor para aquélla, cuestión que la exime de dicho pago”⁶¹.

La Corte reitera que la falta de una exención legal para el no pago de la patente no le impide declarar la ilegalidad del acto administrativo porque:

“existe un acto de autoridad que constituye fuerza mayor, en tanto existe una tardanza excesiva en resolver la solicitud de traslado del punto

⁵⁹ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (13/8/2024) rol n.º 228-2022, c. 10.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Op. cit.* c. 11.

de captación de los derechos de aprovechamiento de aguas de la parte reclamante”⁶²

y, en consecuencia, ordenó dejar sin efecto los actos administrativos impugnados, debiendo la autoridad eliminar del listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso, a aquellos propiedad de la actora⁶³.

No hubo votos particulares y en la actualidad existe un recurso de casación en el fondo en estado de relación⁶⁴.

La segunda sentencia, del año 2025⁶⁵, es prácticamente idéntica a la de 2024, es decir, declara la ilegalidad por infringir el principio conclusivo, constituyendo la tardanza de la Administración un caso de fuerza mayor que hace improcedente el pago de la patente respecto del titular de los derechos de aprovechamiento de aguas. El único matiz en la argumentación es que el fallo equipara el pago de la patente a una “sanción” para el solicitante por una omisión que no le es imputable, más aún, existiendo obras de captación en el punto de destino⁶⁶. En este último caso hubo un voto particular, pero referido al momento en que se presentó la solicitud ante la DGA, es decir, una cuestión fáctica y no de derecho. Esta sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

El esfuerzo argumentativo contenido en ambas sentencias demuestra la dificultad que enfrentó la Corte para desplazar una fuente del derecho que producía un resultado que, al parecer, se apreciaba como injusto y que requería de un remedio distinto al previsto por el legislador⁶⁷.

TABLA 2
RESULTADO DEL PROCESO DE INAPLICABILIDAD, INTEGRACIÓN Y RESULTADO DE LA GJP

FECHA SENTENCIA	ROL	RESULTADO E INTEGRACIÓN	GJP	RESULTADO GJP
17-07-2025	15.781-2024	RECHAZADO Nancy Yáñez, María Pía Silva, Catalina Lagos, Mario Gómez.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones	Pendiente.

⁶² CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (13/8/2024) rol n.º 228-2022, c. 12.

⁶³ *Op. cit.* c. 13.

⁶⁴ CORTE SUPREMA (9/10/2025) rol n.º 49539-2024 [fecha de consulta: 9 de octubre de 2025].

⁶⁵ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (5/8/2025) rol n.º 416-2023.

⁶⁶ *Op. cit.* c. 10.

⁶⁷ Todavía no existen pronunciamientos de la Corte Suprema en aquellos procesos que llegaron vía incidental al TC. Sin embargo, el máximo tribunal tiene una doctrina en esta materia fundada en la “mera expectativa” de la solicitud de traslado, lo que no constituye una exención de pago del tributo. En otras palabras, la Corte Suprema aplica la ley. CORTE SUPREMA (13/8/2025) rol n.º 15.761-2025.

		Prevención: Raúl Mera. Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Héctor Mey y Marcela Peredo.	de Santiago, rol n.º 451-2024.	
01-07-2025	15.868-2024	RECHAZADO Nancy Yáñez, María Pía Silva, Catalina Lagos, Alejandra Precht, Mario Gómez. Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera, Héctor Mey y Marcela Peredo	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 416-2024.	Pendiente.
01-07-2025	15.867-2024	RECHAZADO Nancy Yáñez, María Pía Silva, Catalina Lagos, Alejandra Precht, Mario Gómez. Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera, Héctor Mey y Marcela Peredo.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 418-2024.	Pendiente.
19-12-2024	15.073-2023	RECHAZADO Daniela Marzi, Nancy Yáñez, María Pía Silva, Catalina Lagos y Alejandra Precht. Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera, Héctor Mey y Marcela Peredo.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 416-2023.	Acogida. 5 de agosto de 2025
02-08-2022	13.539-2022	RECHAZADO Nancy Yáñez, Nelson Pozo, María Pía Silva, Rodrigo Pica y Daniela Marzi. Disidencia: Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 228-2022.	Acogida. 13 de agosto de 2024 Recurso de casación en el fondo pendiente, rol n.º 49539-2024.
03-08-2022	13.462-2022	Rechazado Nancy Yáñez, Nelson Pozo, María Pía Silva, Rodrigo Pica y Daniela Marzi. Disidencia: Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 274-2022.	Rechazada. 21 de diciembre de 2023 Recurso de casación en el fondo rechazado, rol n.º 2146-2024, 22 de octubre de 2024.

18-11-2021	10.515-2021	ACOGIDO Juan José Romero, Iván Aróstica, María Luisa Brahm, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández. Disidencia: Gonzalo García, Nelson Pozo, María Pía Silva y Rodrigo Pica.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 613-2020.	Acogida. 31 de marzo de 2022
2-11-2021	9920-2020	RECHAZADO Juan José Romero, María Luisa Brahm, Gonzalo García, José Ignacio Vásquez, María Pía Silva y Miguel Ángel Fernández. Disidencia: Iván Aróstica Cristián Letelier	Recurso de casación en la forma y en el fondo, Corte Suprema, rol n.º 2637-2020.	Rechazada. 18 de mayo de 2022
30 de abril de 2020	7255-2019	RECHAZADO UNÁNIME María Luisa Brahm, Juan José Romero, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández Prevención Gonzalo García, Domingo Hernández, Nelson Pozo y María Pía Silva.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 295-2019.	Rechazada. 16 de octubre de 2019 Inadmisible recurso de queja y casación en la forma. Recurso de casación en el fondo rechazado, rol n.º 62818-2020, 18 de noviembre de 2020.
12 de diciembre de 2019	7015-2019	ACOGIDO María Luisa Brahm, Iván Aróstica, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez, Miguel Ángel Fernández. Disidencia: Gonzalo García y María Pía Silva; Armando Jaramillo.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 282-2019.	Acogida. 3 de agosto de 2020.
24-09-2019	5654-2018	ACOGIDO María Luisa Brahm, Iván Aróstica, Juan José Romero, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 11683-2017.	Acogida. 16 de marzo de 2020.

		Disidencia: Gonzalo García, Domingo Hernández, Nelson Pozo y María Pía Silva.		
27-08-2019	5232-2018	ACOGIDO Juan José Romero, María Luisa Brahm, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández. Disidencia: Domingo Hernández, Nelson Pozo y María Pía Silva.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 321-2018.	Acogida. 3 de agosto de 2020
27-08-2019	5025-2018	ACOGIDO Juan José Romero, María Luisa Brahm, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández. Disidencia: Domingo Hernández, Nelson Pozo y María Pía Silva.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 200-2018.	Acogida. 3 de agosto de 2020
10-09-2019	4973-2018	ACOGIDO María Luisa Brahm, Juan José Romero, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández. Disidencia: Domingo Hernández, Nelson Pozo y María Pía Silva.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 41-2018.	Acogida. 14 de mayo de 2020
12-03-2019	3874-2017	ACOGIDO Iván Aróstica, Juan José Romero, María Luisa Brahm, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Miguel Ángel Fernández. Disidencia: Gonzalo García, Domingo Hernández, Nelson Pozo y María Pía Silva.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 7804-2017.	Acogida. 17 de abril de 2019
04-07-2017	3146-2016	ACOGIDO Iván Aróstica, Juan José Romero, María Luisa Brahm, Cristián Letelier y José Ignacio Vásquez. Disidencia: Carlos Carmona, Marisol Peña, Gonzalo García y Domingo Hernández.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.º 5420-2016.	Acogida. 4 de octubre de 2017

15-12-2016	2881-2015, 2882-2015 y 2883-2015 (acumuladas)	RECHAZO POR EMPATE Por acoger Iván Aróstica, Juan José Romero, María Luisa Brahm, Cristián Letelier y José Ignacio Vásquez. Por rechazar Carlos Carmona, Marisol Peña, Gonzalo García, Domingo Hernández y Nelson Pozo.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, roles n.° 6674-2015, n.° 3748-2015 y n.° 4487-2015.	Rechazadas. 7 de marzo de 2018
13-10-2015	2693-2014	RECHAZADO Carlos Carmona, Gonzalo García y Domingo Hernández y Juan José Romero. Prevención: Marisol Peña. Disidencia: Raúl Bertelsen, Iván Aróstica y María Luisa Brahm.	Recurso de reclamación, Corte de Apelaciones de Santiago, rol n.° 3364-2014.	Rechazada. 12 de febrero de 2016

Fuente: elaboración propia.

V. PROSPECTIVAS FUTURAS:

LA NECESIDAD DE REVISIÓN DE ALGUNOS ARGUMENTOS EN LA JURISPRUDENCIA DE INAPLICABILIDAD

Comparadas las sentencias de inaplicabilidad con las sentencias de las GJP es posible identificar dos líneas de argumentación en la jurisprudencia del TC que invitan a ser revisadas. La primera, si el conflicto planteado ante el TC es uno de mera legalidad que requiere ser resuelto por el juez de la GJP. Y la segunda, sobre los efectos de la sentencia de inaplicabilidad. Ambas cuestiones demuestran que no es baladí que el TC ejerza un control concreto de normas o uno de naturaleza abstracta. En este último caso, desdibuja su propia competencia.

La primera cuestión, esto es, determinar si se está entre un conflicto de constitucionalidad o de legalidad, exige ser resuelta identificando cómo el juez de inaplicabilidad y el juez de la GJP fijaron sus propios ámbitos competenciales. Las sentencias revisadas demuestran que la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de forma siempre uniforme, reconoció la competencia del juez de inaplicación para resolver el conflicto jerárquico entre ley y constitución.

Esta deferencia competencial se evidencia de tres formas. Primero, porque siempre que el TC acogió requerimientos de inaplicabilidad, la Corte aco-

gió los reclamos de ilegalidad señalando la falta de fundamento legal de la resolución impugnada. Segundo, porque cuando el TC rechazó requerimientos de inaplicabilidad, la Corte tuvo necesariamente que rechazar la reclamación por no poder prescindir de la ley para la resolución del conflicto jurídico. Y tercero, en aquellos casos en que existieron sentencias desestimatorias de inaplicabilidad y la Corte resolvió favorablemente el reclamo, lo hizo fundando la ilegalidad en otras normas de rango legal, pero sin cuestionar la constitucionalidad de los preceptos legales (aunque, en la práctica, los termina desaplicando igual).

Esta constatación invita a revisar aquella argumentación de la jurisprudencia de inaplicabilidad que declara prescindir de las circunstancias fácticas del caso. Las circunstancias factuales, en todas las GJP, demostraron ser relevantes para la decisión de fondo. Así, en las sentencias que resolvieron los reclamos de ilegalidad, quedó en evidencia que el retardo de la Administración, por sí mismo, le impedía al juez del fondo resolver favorablemente el reclamo. En este sentido, resultaba ser absolutamente necesaria una declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales para que la Corte pudiera resolver la ilegalidad de la actuación de la DGA.

Si toda alegación fáctica para fundar la inaplicabilidad es calificada por el TC como un conflicto de legalidad, no hay control concreto posible. Cuando el TC era proclive a acoger, demostró, rechazando, que las circunstancias concretas sí importan, porque modulan la aplicación de un determinado enunciado normativo en uno u otro sentido, no siendo siempre inconstitucional.

En los casos sobre patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas, se comprueban dos cosas. Que cuando el TC acogió los requerimientos de inaplicabilidad tuvo que comprobar, primero, la concurrencia de una situación fáctica, a saber: el retardo de la Administración. Y segundo, que cuando el TC rechazó los requerimientos, la Corte de Apelaciones no pudo resolver el reclamo de forma favorable simplemente constatando el retardo de la Administración: aun constatándolo tuvo que declarar la legalidad del pago de la patente o, derechamente, desaplicar por otros motivos los preceptos legales.

La jurisprudencia que se ha resumido de las GJP también contradice la concepción del TC de considerar ese análisis fáctico como una cuestión de mera legalidad, pues en ninguno de los casos los jueces del fondo dejaron de verificar si esa tardanza existía o no o si la resolución tenía por único fundamento legal los preceptos inaplicados. En otras palabras, la ponderación por parte del TC de las circunstancias fácticas del caso para determinar el preciso efecto que la aplicación del precepto legal tendría en la GJP, no impidieron o perturbaron la competencia del juez del fondo. Todo lo contrario, demostraron que el juez estaba imposibilitado de llevar adelante ese ejercicio con su sola competencia. Y cuando lo hizo, tuvo que recurrir a enrevesados argumentos jurídicos, de dudosa aplicación, como la “fuerza mayor” como eximente de pago de la patente.

Excluir del control de constitucionalidad, en sede de inaplicabilidad, la consideración de las circunstancias fácticas del caso lleva a un examen abstracto de normas. El TC, en su jurisprudencia desestimatoria, incurre precisamente en este tipo de control. Ello se aprecia en la forma en que fija el conflicto sometido a su decisión: si la existencia de un pago de patente por no uso de las aguas se ajusta o no a la *Constitución*. Concluye que la patente es una institución que se ajusta plenamente a la *Constitución*, por lo que las particularidades del caso carecen de toda trascendencia para resolver el requerimiento.

Es perfectamente posible que el TC llegue a la convicción de que un precepto legal es siempre constitucional. Sin embargo, está fuera de la competencia que le confiere el art. 93 n.º 6 de la *Constitución*, y es derechamente un caso de *extra petita*. Por ello, su argumentación debe partir siempre del caso concreto.

En las sentencias desestimatorias analizadas ese control concreto existe, pero el mismo TC se contradice diciendo que las circunstancias concretas no son relevantes. En efecto, cuando las sentencias argumentan que la sola solicitud de traslado no impide el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas en la forma en que fue concedido, es un análisis concreto. Parte de una circunstancia concreta precisa: que existe una solicitud de traslado no resuelta. Este es un elemento fáctico del caso. ¿Por qué el TC dice prescindir de él si es el argumento nuclear que usa para sostener la constitucionalidad de las patentes?

Cuando el TC funda una sentencia de inaplicabilidad argumentando en abstracto, se producen yerros técnicos que repercuten en el ejercicio mismo de sus atribuciones y en los derechos de los litigantes. Esto me lleva al segundo punto en que resulta evidente que existen ciertos argumentos en esta línea jurisprudencial que invitan a una revisión, en específico, en la comprensión de los efectos de la sentencia de inaplicabilidad.

Parece de perogrullo recordarlo, pero el art. 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional prescribe cuál es el efecto de la sentencia de inaplicabilidad: “solo producirá efectos en el juicio en que se solicite”. En las sentencias desestimatorias analizadas, el TC no cumple con este efecto. Ello ocurre porque razona en abstracto.

Una de las evidencias de este razonamiento en abstracto se aprecia cuando el TC rechaza argumentando que es necesario no incentivar la presentación de solicitudes aparentes de traslado de aprovechamiento de aguas con el solo objeto de eximirse del pago, instrumentalizando las peticiones de traslado y sobrecargando a la Administración.

¿Bajo qué criterios el TC puede discernir, respecto de cada requirente, que esta es su real intención? ¿Qué antecedentes recabó o medidas decretó para determinarlo? ¿Le permitió al requirente hacerse cargo de este punto en sus escritos o alegato?

Razonar en abstracto y dotar de efectos generales una pretensión particular lleva en este caso al TC a resolver una cuestión política y dirimirla. Tal como señala Eduardo Aldunate, el proceso de inconstitucionalidad de la ley es distinto al de la inaplicabilidad de la ley. Mientras este último resuelve sobre la aplicación de las leyes, el primero “otorga una facultad de decisión política al Tribunal, no vinculada a un proceso”, que recae sobre la conveniencia o no de la invalidez general de la ley⁶⁸.

En la jurisprudencia comentada, el TC declara velar por el correcto uso de los derechos de aprovechamiento de aguas y el buen funcionamiento de la Administración del Estado, más allá del caso específico que está conociendo. Para ello, le atribuye a un solo requirente conductas y efectos hipotéticos indeseados de los cuales el actor no puede defenderse, pues la misma estructura del proceso de inaplicabilidad le impone como carga su propia pretensión, no la que pudieran tener otros requirentes. Esto repercute, indudablemente, en el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial y el debido proceso.

También respecto al efecto de las sentencias de inaplicabilidad se puede apreciar que el TC fragmenta materialmente su competencia sin que sea posible trazar sus fundamentos en el derecho constitucional. Esto sucede cuando afirma que, por medio de la inaplicabilidad, no puede establecer exenciones tributarias, por no haber sido contempladas por el legislador. Con ello, el TC establece una suerte de exención de revisión de las normas legales en materia tributaria. ¿Por qué los tributos deben ser eximidos del control de constitucionalidad? ¿Cuándo sería vinculante el mandato constitucional del art. 19 n.º 20 de la *Constitución*? ¿En qué norma constitucional se basa para fijar esta “isla”, que sería una excepción a la atribución genérica que le confiere el art. 93 n.º 6 de la *Constitución* para controlar los “preceptos legales”? ¿Qué otras materias están eximidas del control de constitucionalidad? ¿Cómo se pueden conocer?

Esta argumentación significa la constitucionalización de todo lo que es materia de ley. Pero también lo que no es (todavía) materia de ley, porque el legislador no lo ha contemplado. ¿Cómo entiende el TC los efectos materiales de la sentencia de inaplicabilidad? Desaplicar un precepto legal es siempre modificar la voluntad legislativa para la resolución de un caso. Esa es una competencia que la *Constitución* le entrega directamente al TC. Si no es esto, entonces, ¿qué es?

Tampoco se comprende a cabalidad el criterio, pues el TC al mismo tiempo afirma que la patente no es un tributo. ¿Por qué se le aplica esta esfera de exención de control si no es un tributo? ¿Si no es un tributo qué es y por qué amerita protección constitucional por sobre el ejercicio de un derecho fundamental?

⁶⁸ ALDUNATE (2007) pp. 43-44.

En este punto, la Corte de Apelaciones de Santiago ha afirmado, sin excepciones, que se trata de un tributo, por definirlo expresamente de esa forma la ley⁶⁹. ¿Por qué en este caso el TC descarta la naturaleza jurídica que el mismo legislador le ha dado a la institución?

Todo este enrevesado problema que el mismo TC propone solo se entiende desde la perspectiva que está razonando en abstracto. Que en realidad no está resolviendo una acción de inaplicabilidad, sino que, de inconstitucionalidad, y que, por lo mismo, no puede “legislar” creando una exención tributaria para todos los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas. Y este embrollo en la argumentación se da única y exclusivamente porque renunció a ponderar las circunstancias fácticas del caso, es decir, aquellas que le permiten afirmar que el pago de la patente sí se ajusta a la *Constitución*, siempre y cuando tales particularidades no desvirtúen o tergiversen la voluntad legislativa contenida en los preceptos legales, conduciéndola a una aplicación con efectos inconstitucionales en el caso concreto.

CONCLUSIÓN

En una década, la jurisprudencia de inaplicabilidad recaída en el pago de patentes por no uso de las aguas ha variado debido a la composición del TC. La actual posición de la jurisprudencia es a desestimar los requerimientos siempre, pues predomina en la mayoría de los jueces un razonamiento abstracto en torno a la comprensión del conflicto de constitucionalidad. Esto tiene consecuencias.

La primera, que el TC prescinde de las circunstancias concretas del caso, identificándolas como cuestiones de mera legalidad. Revisadas las sentencias de las GJP, existen buenas razones para descartar las aprensiones de los jueces de inaplicabilidad, pues los jueces del fondo han podido ejercer plenamente su competencia en todos los casos, la mayoría de ellos con plena coordinación entre ambas jurisdicciones. Asimismo, no existe claridad en la doctrina del TC acerca del momento en que las circunstancias concretas no serían cuestiones de mera legalidad y cuando sí.

Segundo, cuando el TC razona y decide en abstracto, impone a los litigantes una exigencia argumentativa que escapa a la pretensión y derechos procesales que la *Constitución* y la respectiva ley orgánica les reconocen. Esto vulnera derechos de los litigantes, como el acceso a la justicia, la tutela judicial y el debido proceso.

Tercero, al razonar y decidir en abstracto, el TC también dota de efectos generales a su sentencia desestimatoria. Ello lo hace extendiendo su competencia

⁶⁹ Código de Aguas art. 129 bis 7.

aladecisión decasos nollevadosoalegados ante elestrado, y constitucionalizando las materias de ley, legisladas o no legisladas. Se establecen verdaderas “islas legislativas” inmunes al control, no existiendo tampoco una doctrina clara sobre su determinación o uso en el derecho constitucional.

Todo lo anterior contrasta con líneas jurisprudenciales coherentes y consistentes de la Corte de Apelaciones de Santiago que se habían acoplado coordinadamente a la jurisprudencia del TC y, al mismo tiempo, que había evidenciado la importancia de que el TC se ajuste a la competencia que le entrega el art. 93 n.º 6 de la *Constitución*, pues cumple un papel colaborativo con el juez de las gestiones judiciales pendientes.

BIBLIOGRAFÍA

ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2007): “La reforma constitucional del año 2005 desde la Teoría del Derecho y la Teoría de la Constitución”, *Revista de Derecho Público*, n.º 39: pp. 35-44.

AGÜERO SAN JUAN, Sebastián y PAREDES PAREDES, Felipe (2025): “La relevancia de los hechos en el control de constitucionalidad de la ley. Una revisión a partir del control abstracto”, *Ius et Praxis*, año 31, n.º 1: pp. 3-26. DOI: 10.4067/S0718-00122025000100003

NÚÑEZ POBLETE, Manuel. (2012): “Desaplicación e inaplicación jurisdiccional de las leyes en Chile: ejercicio de la jurisdicción y control concreto de constitucionalidad”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 19, n.º 2: pp. 191-236. Disponible en <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-1974>

Jurisprudencia

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO (2016). rol n.º 3.364-2014 de 12 de febrero de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2017): rol n.º 5.420-2016 de 4 de octubre de 2017.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2018): rol n.º 3748-2015 de 7 de marzo de 2018.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2018): rol n.º 4.487-2015 de 7 de marzo de 2018.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2018): rol n.º 6.674-2015 de 7 de marzo de 2018.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2019): rol n.º 7.804-2017 de 17 de abril de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2019): rol n.º 295-2019 de 16 de octubre de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2019): rol n.º 311-2019 de 29 de noviembre de 2019.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020): rol n.º 11.683-2017 de 16 de marzo de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020): rol n.º 41-2018 de 14 de mayo de 2020.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020): rol n.º 200-2018 de 3 de agosto de 2020.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020): rol n.º 282-2019 de 3 de agosto de 2020.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020): rol n.º 321-2018 de 3 de agosto de 2020.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022): rol n.º 613-2020 de 31 de marzo de 2022.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2023): rol n.º 274-2022 de 21 de diciembre de 2023.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2024): rol n.º 228-2022 de 13 de agosto de 2024.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2025): rol n.º 416-2023 de 5 de agosto de 2025.
CORTE SUPREMA (2022): rol n.º 2.637-2020 de 18 de mayo de 2022.
CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 15.761-2025 de 13 de agosto de 2025.
CORTE SUPREMA (2025): rol n.º 49539-2024 de 9 de octubre de 2025.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2014): rol n.º 2693-2014 de 13 de octubre de 2014.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020): rol n.º 7255-2019 de 30 de abril de 2020.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2021): rol n.º 9920-2020 de 2 de noviembre de 2021.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2021) rol n.º 10.515-2021 de 18 de noviembre de 2021.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023): rol n.º 13.539-2022 de 2 de agosto de 2023.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2023). rol n.º 13.462-2022 de 3 de agosto de 2023.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2024): rol n.º 15.073-2023 de 19 de diciembre de 2024.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2025): rol n.º 15.867-2024 de 1 de julio de 2025.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2025): rol n.º 15.868-2024 de 1 de julio de 2025.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2025): rol n.º 15.781-2024 de 17 de julio de 2025.